

DESENMASCARAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO OTRO MODO DE EVITAR EL ABUSO

Dra. Sandra Marcela Di Mecola

Colegio de Abogados de San Isidro – Instituto de Derecho Concursal

PONENCIA.

La exclusión del voto hostil. La violencia de género en un proceso concursal puede ser fundamento para excluir el voto del acreedor violento que rechaza la propuesta.

A propósito del fallo, “GALLI BASUALDO, MARIANA LAURA s/CONCURSO PREVENTIVO” EXPEDIENTE COM N° 6128/2020, Fallo Sala F, 14.3.2023, traemos las siguientes apostillas.

Reseña de los hechos:

Una abogada se presenta en concurso preventivo al no poder hacer frente a sus obligaciones; entre ellas, los honorarios del abogado que la patrocinara en los juicios de familia que tramitara. Señala la hostilidad de este acreedor desde el inicio de la causa. Pide exclusión de su voto por hostil lo que se rechaza en primera instancia revocándose tal sentencia en la Cámara, haciéndose lugar a la exclusión.

LAS PRIMERAS MUESTRAS DE HOSTILIDAD:

- Tras la apertura, el letrado aludido solicitó el rechazo de este concurso sosteniendo que no llegaría jamás a las mayorías de ley (califica el concurso preventivo como “aventura procesal”). Así se manifestaba: *“este concurso – lo digo desde ya-, pasa a no tener “ni pies ni cabeza”*. De continuarse esta verdadera “aventura procesal”, *“no llegará – jamás – a las mayorías de ley”*.
- Rechazó la propuesta efectuada habiendo señalado: *“Este concurso no tiene razón de ser y así lo pusimos de relieve en nuestra primera presentación ...”*; *“Y*

más allá del fracaso de los mismos (ver queja n° 1), los hechos nos están dando la razón ...”; “... todo el asunto se podría arreglar si la Sra. Galli Basualdo **entendiera que puede cancelar todos sus pasivos y que tiene que vender su inmueble para adquirir uno más pequeño y con la diferencia honrar sus deudas**”; “Nadie quiere que la Sra. Galli Basualdo quede “en la calle” ...Y el concurso, ... **no le dio y no le dará la solución que esperaba**”. [resaltado y subrayado son propios]

- Las muestras de hostilidad también fueron vía correo electrónico: “Obsérvese el tenor de éstos: “*Resulta verdaderamente peculiar el modo catártico que has adoptado para **canalizar tus emociones**, o cuanto menos para **ocupar tu holgado tiempo ocioso**, digno de un profundo análisis de resultados previsibles y de consecuencias inciertas. Es allí donde se centra el verdadero flagelo para quienes te rodean en la actualidad” (Sábado 19 de septiembre del 2015; 13:15 hs.); “Cuanto en más bocas de gente me pongas, más grande será la indemnización que tendrás que pagar. A punto de que esa gente ni siquiera querrá poner un mendrugo de pan **en tu desbocada y desafortunada boca**” (Sábado 19 de septiembre del 2015; 15:02 hs.)”*

¿QUÉ LUGAR SE LE DIO A ESTAS MUESTRAS EN PRIMERA INSTANCIA?

En Primera Instancia se dijo: “*El concurso preventivo no es el ámbito más apropiado para probar la violencia alegada. El marco de este proceso no deja margen para la acreditación de tales extremos que requieren necesariamente de un debate probatorio más extenso*”

¿POR QUÉ PASÓ INAVDERTIDA LA VIOLENCIA PARA EL PRIMER SENTENCIANTE O POR QUÉ PUDO SER INDIFERENTE?

A veces, las conductas violentas, aparecen “disfrazadas”. Por eso resultan imperceptibles y pueden confundir maliciosamente al sentenciante.

El acreedor, a lo largo de sus dichos, no hizo más que decirle a su ex clienta, también abogada, devenida en deudora concursada, **qué es lo que tenía que hacer**. Evidencia que, desde su mirada, ella solo tenía que seguir su “*dictum*”, es decir, vender la casa y pagar. Como si fuera lo único válido. Muestra claramente que **él es el que sabe**. Ya sabe, por ejemplo, que el concurso preventivo no le sirve: “no le dio ni le dará la solución”. Se coloca en un nivel distinto y superior, mostrando una asimetría de poder. Sube más el tono con sus correos electrónicos, donde hasta resulta intimidatorio, además de deslizar en tono despectivo notas clásicas atribuidas al género

como “canalizar tus emociones”, “ocupar tu holgado tiempo ocioso”, “tu desbocada y desafortunada boca”. Hasta se permite todo esto en correos de sábado a las 13 horas, casi destinados a amargar cualquier encuentro familiar o el descanso. **Todo esto lo hace cuando ya ni siquiera es su abogado.** Lo pone en blanco y negro y hasta lo firma.

Quizás debemos estar más alertas sobre una forma de violencia mucho más encubierta. Así, en razón de haberse detectado esas formas de dominación “suave” o de “baja intensidad”, se han acuñado varios términos para detectarlas y distinguir las, como “*mansplaining*”, “*maninterrupting*”ⁱ o “*bropropriating*”ⁱⁱ. Precisamente la primera es la que se advierte en sus escritos judiciales.

“**Mansplaining**” refiere a la tendencia de los varones a explicarles cosas a las mujeres sin que lo requieran o necesiten, de manera paternalista y condescendiente, aun sobre temas de los que las mujeres saben más o hasta sobre experiencias que sólo ellas viven en carne propia.

Un psicólogo argentinoⁱⁱⁱ propuso el término “micromachismos” que definió como “*comportamientos de control y dominio de baja intensidad, naturalizados, legitimados e invisibilizados que ejecutan impunemente con o sin consciencia de ello. Son obstáculos y también resistencias para la igualdad de género*”. Estos pueden llegar a constituir formas sutiles de violencia. Estas conductas perpetúan las desigualdades, afianzan los estereotipos de género y pretenden sostener la dominación masculina. Según el experto, son “maniobras y estrategias que, sin ser muy notables, restringen y violentan insidiosamente el poder personal, la autonomía y el equilibrio psíquico de las mujeres, atentando además contra la democratización de las relaciones”. Al mismo tiempo, “dada su invisibilidad, se ejercen generalmente con total impunidad”. Lo ilustró con algunos ejemplos, como tomar decisiones sin consultar a las mujeres involucradas, apropiarse de espacios comunes, opinar sin que se lo pidan o “monopolizar” la palabra, entre muchos otros^{iv}

Se trata de conductas sutiles y naturalizadas, que forman parte de la cotidianidad, que son difíciles de visualizar, que tienden a pasar inadvertidas, cuentan con cierto grado de aceptación y muy poca condena social pero que pueden configurar violencia y afectar el desarrollo, la autoestima y la salud emocional de las mujeres.

Esta máscara fue eficaz en Primera Instancia... porque estuvo presente a lo largo del proceso....

¿CÓMO LO PUDO RESOLVER EL SUPERIOR?

Primeramente, reconoce que la participación de los acreedores dentro del proceso universal adquiere su **punto más relevante cuando éstos prestan, o no, su conformidad con la propuesta** de pago que les ofrece el concursado; que la ley concursal **procura la intervención de todos los acreedores** verificados y declarados admisibles, **excluyendo del cómputo a aquellas personas respecto de las cuales se presume cuentan con especial interés en favorecer al deudor.**

En segundo lugar, sobre si el elenco del art. 45 es **taxativo o enunciativo**, aclara que no establece apriorísticamente principios formularios rígidos sino **decide cada caso concreto** a la luz de los elementos **probatorios** adunados y que **correlaciona dicha regla con otras normas del ordenamiento jurídico**, dentro o fuera del propio régimen concursal.

Pasa, en tercer lugar, a destacar la **obligatoriedad de utilizar la perspectiva de género** en el análisis de cada caso que surge del mandato constitucional al que se obligó el Estado Argentino, en todos sus estamentos, incluidos quienes pertenecen al Poder Judicial.

Y pasa a resolver entendiendo:

que la **negativa cerril** del ex letrado de la concursada trasluce -cuanto menos- una **actitud abusiva** de su parte, que no merece respaldo jurisdiccional (arg. art. 10 CCyC.).

- que resulta **antojadiza y abusiva** la **pretensión del acreedor de ver cancelada su obligación tal como si la concursada se encontrara in bonis**, ya que ello importaría tanto como desconocer la finalidad propia del trámite de reestructuración de pasivos, el cual supone un sacrificio igualitario por parte de los acreedores concurrentes, sobre todo cuando **el único activo que posee la concursada lo constituye un inmueble en el que habita con sus hijos menores** de edad, que en un escenario eventual de quiebra, sería dudosa la procedencia de la venta de tal inmueble y, por ende, de las posibilidades de cobro de las acreencias. Es que no es absoluta la posibilidad de enajenar el inmueble asiento del hogar donde habitan personas en situación de vulnerabilidad -vgr. menores de edad-.
- El crédito en cuestión ha sido declarado admisible y se encuentra en trámite de revisión, por lo que ese derecho está sujeto o condicionado en cuanto a su perdurabilidad a un hecho futuro e incierto que es la eventual desestimación de la demanda de nulidad promovida en su contra por la concursada. Tal circunstancia

tiene incidencia a la hora de decidir, por cuanto esa acreencia está sujeta a una condición resolutoria (arts. 343, 347 y 348 CCyC). Máxime, ponderando que en sede civil se declaró nulo de nulidad absoluta el instrumento base del crédito, aun cuando no está firme.

- En la tensión de estos derechos, esto es, el del acreedor **formal** a su cobro íntegro y el de la deudora a sanear su estado de cesación de pagos, ésta última tiene mayor incidencia en el marco planteado en la medida que el derecho al voto en el ámbito concursal no es absoluto, existiendo casos en que puede ser ejercido en forma abusiva.
- No existen derechos absolutos capaces de evadir el control judicial de la regularidad o funcionalidad de su ejercicio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos (Fallos 199:466 y 483; 200:450, entre muchos otros). De allí que debe necesariamente concluirse que el derecho de voto resulta alcanzado por este principio.
- Tanto en el supuesto de “acreedores complacientes” como en el de “acreedores hostiles”, se trata de titulares de acreencias reconocidas en el concurso que no ejercerán su derecho de voto regularmente, de modo libre e independiente (en un caso, con el objeto de favorecer al deudor; y en el otro, con la intención de perjudicarlo). En ambos casos no es el recupero del crédito el objetivo que preside la decisión del acreedor.

¿DÓNDE DETECTÓ LA ABUSIVIDAD DEL ACREEDOR?

- Se opuso a cualquier propuesta desde el inicio, aún sin conocer cuál sería ésta.
- Los mails enviados por el acreedor a la concursada resultan ciertamente impropios de una comunicación entre clienta y abogado. Y, antes bien, tienen un contenido implícito y explícito de agresión, represalia y odio (ampliación de fundamentos Dra. Tévez)
- Obrar expresiones del acreedor que dejan entrever claramente el desprecio y la desconsideración hacia la concursada en la contestación de demanda de nulidad de trámite en sede civil (ampliación de fundamentos Dra. Tévez)
- Resulta incomprensible la actitud del -por ahora- acreedor que insiste en rechazar la propuesta de acuerdo, sin tener en cuenta la existencia de una sentencia desfavorable en sede civil que declaró nula de nulidad absoluta la causa de su

acreencia. Incluso, su postura no solo es irrazonable y exhibe hostilidad, sino que también es, llamativamente, contraria a sus propios intereses. (ampliación de fundamentos Dra. Tévez)

- Así como el juez del concurso preventivo no puede homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley, tampoco procede admitir que el proceso concursal resulte frustrado por el accionar de quienes esgrimen conductas que contraríen la razón de ser y los principios fundamentales que presiden el sistema (ampliación de fundamentos Dra. Tévez)
- No se atenta así contra la libertad de voto, sino que se reprime un abuso de esa libertad (ampliación de fundamentos Dra. Tévez)

NUESTRA MIRADA:

La violencia que se traslucía a lo largo del proceso en cada escrito judicial y en cada pieza que fuera agregada probaba ampliamente que se iba abusar o ya se estaba abusando del derecho a conformar o rechazar la propuesta. Lo anticipó la deudora en el escrito inaugural. Se constató en cada etapa del proceso. Sentenciar con perspectiva de género en tiempos en que se deslegitima socialmente la violencia, impone poner especial atención a las trampas y tretas con que la disfrazan, de modo de evitar que el ejercicio abusivo de los derechos prive a los sujetos de la solución concursal.

i) práctica masculina de interrumpir de forma innecesaria el discurso de una mujer en repetidas ocasiones. Texto extraído de <https://modii.org/maninterrupting/>

ii) práctica a través de la cual los hombres se apropian de inventos, ideas o propuestas de mujeres y se llevan el rédito.

iii) Luis Bonino. Revista Las Cibeles Nro.2 , 2004, del Ayuntamiento de Madrid, Los Micromachismos.

iv) Mansplaining y otros micromachismos que perpetúan las desigualdades de género Diario Digital Femenino, 22 de julio de 2022, Santa Rosa La Pampa